



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
113/2026

PARTES ACTORAS: ARACELI
JIMÉNEZ ALVA Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 20 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO: CARLOS ANTONIO
NERI CARRILLO

Ciudad de México, uno de julio de dos mil veintiséis¹.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda presentada por las partes actoras, en razón de lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
RESUELVE.....	12

GLOSARIO

Acto impugnado:	La integración de la COPACO en la Unidad Territorial Zentlapatl, demarcación Cuajimalpa de Morelos, debido a la presunta inelegibilidad de Andrés Santiago Pérez, a quien la Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
------------------------	--

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo precisión expresa.

	asignó una posición en tal órgano.
Autoridad responsable o Dirección Distrital:	Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria.
IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.
Partes Actoras:	Araceli Jiménez Alva, Denisse Alba Cruz, Carlos Ricardo Mora Sánchez y Joel Raymundo Cabrales Argueta.
Unidad Territorial:	Zentlapatl, demarcación Cuajimalpa de Morelos

ANTECEDENTES

I. Proceso de registro y aprobación de aspirantes para integrar la COPACO².

1. Convocatoria. El nueve de enero, el IECM emitió la Convocatoria³.

2. Modificaciones. En diversas fechas, el Consejo General del IECM aprobó acuerdos⁴ a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la Convocatoria.

3. Solicitud de Registro. En su oportunidad las personas interesadas, entre ellas las partes actoras, así como Andrés Santiago Pérez, presentaron las solicitudes de registro de sus candidaturas para integrar la COPACO de la Unidad Territorial.

4. Publicación de las solicitudes. El veintiocho de marzo, a través de la Plataforma de Participación del IECM y los estrados de la Dirección Distrital, se difundieron los folios de

² Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la Ley de Participación.

³ IECM/ACU-CG-004/2026.

⁴ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026 y IECM/ACU-CG-023/2026.

las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos establecidos en la Convocatoria,⁵ entre ellos los de las partes actoras y de Andrés Santiago Pérez.

5. Publicación de las dictaminaciones. En la Convocatoria⁶ se estableció que el **treinta de marzo**, el IECM publicaría las dictaminaciones recaídas a cada solicitud de registro en la Plataforma de Participación, en su página de internet y redes sociales, así como en los estrados de las Direcciones Distritales.

Asimismo, se estableció que el plazo para la promoción de los medios de impugnación que derivaran de las dictaminaciones concluiría el **cuatro de abril**.

II. Jornada Electiva.

1. Jornada anticipada. Del veinte al treinta de abril, se llevó a cabo la emisión del voto de manera anticipada, a través de la herramienta informática aprobada para tal efecto y de conformidad con lo establecido en la Convocatoria.

2. Jornada electiva en mesas receptoras. El tres de mayo siguiente, tuvo lugar la jornada electiva en forma presencial.

3. Cómputo y resultados. En su momento, la Dirección Distrital finalizó el cómputo de la votación emitida, por ambas modalidades, para elección de la COPACO de la Unidad Territorial, obteniendo los resultados con base en los cuales, el once de mayo siguiente, emitió la respectiva constancia de asignación e integración, documento en el cual, aparece como integrante electo, Andrés Santiago Pérez, persona cuya candidatura ahora se impugna.

⁵ En términos de la Base Décima Octava de la Convocatoria.

⁶ En términos de la Base Décima Novena.

III. Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme, el diecinueve de junio, las partes actoras, quienes se ostentan como personas electas como integrantes de la COPACO en la Unidad Territorial, promovieron juicio de la ciudadanía ante este órgano jurisdiccional, planteando la presunta inelegibilidad de Andrés Santiago Pérez, a quien la Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral de la Ciudad de México asignó una posición en tal órgano.

2. Integración y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó formar el expediente **TECDMX-JLDC-113/2026** y turnarlo⁷ a la ponencia a su cargo, para su debida instrucción y, en su momento, la presentación del proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación. El veintidós de junio, el Magistrado Instructor radicó el juicio en la ponencia.

4. Informe circunstanciado. El veinticinco de junio, la autoridad responsable remitió su informe, así como las constancias relativas al trámite de la demanda.

5. Formulación de proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente⁸ para conocer y resolver el presente juicio de la

⁷ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1313/2026, suscrito por la Secretaría General de este Tribunal Electoral.

⁸ De conformidad con lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la **Constitución Federal**, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la **Constitución Local**, 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II

ciudadanía, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.

Tal supuesto se actualiza en el caso, ya que las partes actoras controvierten la supuesta elegibilidad de la persona cuya candidatura se controvierte, a quien la autoridad responsable otorgó una posición como integrante de una COPACO.

SEGUNDO. Improcedencia.

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público⁹, por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación¹⁰.

2.1 Decisión.

del **Código Electoral**, 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88 y 91 de la **Ley Procesal**, así como, 14 fracción V, 26 y 124 fracción V de la **Ley de Participación**.

⁹ Como se desprende del artículo 80, de la Ley Procesal Electoral.

¹⁰ Sirve de apoyo la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**".

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte que, tal como lo plantea la autoridad responsable, al rendir su informe, se **actualiza la causal de improcedencia** prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal que establece que el medio de impugnación será improcedente cuando la demanda se presente **fuera del plazo** señalado en el propio ordenamiento; por lo tanto, debe desecharse la demanda.

2.2 Marco normativo.

En ese sentido, el artículo 17, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1, y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que, si bien toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso¹¹.

Además, ha señalado que el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de

¹¹ Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”

defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona¹².

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades exigidas para disminuir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, sino que constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Así, la Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, la oportuna presentación de los medios de impugnación. Por su parte, el artículo 38, de la Ley en cita, dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se deben realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

Por otro lado, el artículo 42 de la ley invocada precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento deben hacerse valer **dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en **que la parte actora haya tenido conocimiento** del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Acorde con esa exigencia, el numeral 49, del mismo ordenamiento dispone, en su fracción IV, que los medios de

¹² Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: “PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES” Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

impugnación serán improcedentes y, por tanto, **se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando se presenten fuera de los plazos señalados.**

2.3 Caso concreto.

Las partes actoras se quejan de que la autoridad responsable otorgara a Andrés Santiago Pérez una posición como integrante de la COPACO de la unidad territorial, a pesar de que resultaba inelegible para ella, debido a que, en apariencia, utilizó el cargo para el cual resultó electo, a fin de realizar proselitismo a favor de un partido político, además de aprovechar su calidad de colaborador de un concejal de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos para ofrecer permisos, concesiones y programas sociales a los vecinos de dicha unidad.

Como sustento de tales afirmaciones, las demandantes manifiestan que, durante la jornada electiva, se cambió la ubicación de una de las mesas receptoras instaladas en la unidad territorial, debido a que el inmueble donde operaría corresponde a una oficina de gestión del mencionado concejal, presunto militante del Partido Revolucionario Institucional; inmueble donde supuestamente, desde el nueve de junio pasado, se observa una lona que anuncia "*gestiones de COPACO*".

Sin embargo, este Tribunal Electoral advierte que **el presente medio de impugnación se presentó de manera extemporánea.**

En el caso, de conformidad con lo establecido en la Convocatoria respectiva, específicamente en la Base Décima

Novena¹³, se prevé que el **treinta de marzo**, se publicarían los dictámenes relativos a las solicitudes de registro de candidaturas, con el sentido de la determinación aprobándolo o declarándolo no procedente.

Asimismo, en su Base Vigésima Cuarta, la misma Convocatoria previó que, una vez practicado el cómputo de los resultados de la votación, la integración de las COPACOs, así como la emisión de las respectivas constancias de asignación en integración de tales órganos, se llevaría a cabo entre el **once y el quince de mayo**, con el objeto de que, en esa última fecha, las Direcciones Distritales del IECM publicaran dichas constancias.

En ese sentido, es válido presumir que las partes actoras —en su calidad de personas candidatas a integrar la COPACO de la unidad territorial, hecho notorio para este Tribunal, conforme al artículo 52 de la Ley Procesal¹⁴— tenían conocimiento del contenido de la Convocatoria, pues en atención a las reglas fijadas en la misma, es que obtuvieron el registro de su candidatura.

Por tanto, puede asumirse que las demandantes estaban enteradas de que la propia Convocatoria estableció,¹⁵ que las constancias de asignación e integración de las COPACO, podrían ser impugnadas dentro de los cuatro días naturales posteriores a que surtiera efectos su publicación, de conformidad con lo ordenado en el artículo 67 de la Ley Procesal.

En ese sentido, se advierte que al acudir ante este Tribunal a objetar tanto la candidatura de Andrés Santiago Pérez, como

¹³ https://iecm.mx/www/docs/consulta2026/Convocatoria_COPACO-PP.pdf

¹⁴ Que puede corroborarse con en la Plataforma de Participación Ciudadana alojada en la dirección electrónica del IECM.

¹⁵ En su Base Vigésima Cuarta.

que se le haya otorgado a esa persona una posición como integrante de la COPACO de la unidad territorial —misma que fue instalada el diecisiete de junio— lo que las partes actoras en realidad pretenden impugnar es la respectiva constancia de asignación e integración del dicho órgano, emitida por la Dirección Distrital, **desde el once de mayo**, circunstancia que, incluso, es reconocida expresamente por las demandantes en su escrito inicial, al cual también adjuntan copia simple de esa constancia.

Al respecto, aunque las partes actoras no señalan con exactitud la fecha en que se percataron de que la persona en cuestión incurrió en conductas que, según aquéllas, la hacen inelegible por supuestamente valerse de su calidad como integrante electo de la referida COPACO, lo cierto es que, desde el momento en que se hizo pública la asignación a esta última de una posición en tal órgano, las demandantes estuvieron en aptitud de objetarla.

Máxime cuando, en la propia demanda, las inconformes aseveran que, como puede constatarse en una publicación en la red social Facebook —cuya captura de pantalla impresa aportan como prueba— desde el dieciocho de abril, Andrés Santiago Pérez manifestó que acompañó al mencionado concejal a un evento con la militancia de un partido político.

Pero aun en el mejor de los supuestos para las partes actoras, concediendo que se enteraron de las circunstancias por las que impugnan dicha candidatura electa así como la asignación de una posición a su favor, en la misma fecha en que presentaron su demanda, esto es, el diecinueve de junio, permitir que el cómputo del plazo para impugnar se determine con base en la fecha de conocimiento sostenida por las demandantes, implicaría subordinar la certeza del proceso de

elección de COPACOs a la voluntad de aquéllas para controvertirlo, permitiéndoles definir discrecionalmente el inicio del cómputo del plazo, lo cual resulta jurídicamente inadmisibles por contravenir los principios de certeza, seguridad jurídica y definitividad, rectores de dicho proceso electivo.

Particularmente, cuando el momento en que se publicó que la candidatura controvertida resultó electa como integrante de la COPACO de la unidad territorial, forma parte de un procedimiento reglado, cuya impugnación se encontraba sujeta a un plazo cierto y previamente establecido en la convocatoria atinente, el cual, en el caso más benéfico para las demandantes, feneció el **veinte de mayo** —partiendo de que la Dirección Distrital hubiera publicado la constancia de asignación e integración el último día del plazo previsto para ello, esto es, el quince de mayo, surtiendo efectos el dieciséis siguiente— sin que el presente juicio se haya promovido oportunamente.

En consecuencia, al presentarse la demanda después de la conclusión del plazo legal para interponer el medio de impugnación, resulta procedente el desechar la demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral.¹⁶

Este Tribunal estima conveniente señalar a las partes actoras, que se encuentra a salvo su derecho a denunciar ante la Dirección Distrital, cualquier comportamiento de la persona cuya candidatura electa impugnan, en caso de que, una vez iniciadas sus funciones, aquella incurra en faltas al marco jurídico que rige su actuación como integrante de una COPACO.

¹⁶ En términos similares se emitió la resolución de los juicios electorales **TECDMX-JEL-216/2026** y **TECDMX-JEL-222/2026**.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA



TECDMX-JLDC-113/2026

13

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-113/2026, DE UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.